

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veinticinco (25) de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto en el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, primero (1) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00258 - 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Rubén Darío Fonnegra.
Demandado	María Rosa Zapata.
Asunto	Inadmite demanda Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 848.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso que fue aportado con la demanda, a la fecha ya cuenta con más de cinco meses de expedición; y que la certificación especial expedida por el señor registrador, cuenta con más de un mes; se deberán aportar dichos certificados actualizados, en aras de no violentar derechos de eventuales partes intervinientes, pues son documentos necesarios actualizada, para determinar sobre una posible debida integración del contradictorio.

ii) De acuerdo con la información que se desprende de dichas certificaciones actualizadas, y en caso de ser necesario y procedente, se deberán hacer las adecuaciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo las manifestaciones facticas respectivas, y/o dirigiendo la acción en contra de las personas que actualmente registren como propietarios del derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite inicial de la demanda, indicará de manera clara y completa el número de identificación, y el domicilio de la parte demandada.

iv). Teniendo en cuenta que el bien objeto de la acción, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá aportar las escrituras públicas de constitución y reforma dicho régimen, para efectos de determinar claramente la identificación, cabida y linderos del bien objeto de petición de usucapión, y/o las áreas privadas y/o comunes que no harían parte del mismo.

v). Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, se debe demandar a la persona titular del derecho de dominio, según lo certificado por el Registrador de instrumentos públicos, se deberá aclarar porqué se demanda a la señora **María Rosa Zapata**, si no figura como titular del derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

vi). En atención a lo consagrado en numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, indicará y/o aclarará:

- En el hecho primero, se ampliará e indicará el tipo de proceso verbal mencionado, cual es el estado actual del mismo, y si ha intervenido o no, y en caso afirmativo en que calidad, dentro de dicho trámite procesal.
- Aclarará en los hechos de la demanda, si lo referido sobre que presuntamente la demandada alega en cuento a los hechos que se pretende debatir, fue planteado, o se discute, dentro del proceso verbal mencionado en el hecho primero.
- Indicará, y aportará medio de prueba sobre ello, porqué a partir de la escritura N° 4384 del 21 de diciembre de 2009, la numeración del inmueble cambiaría del 601 al “...501 (antes 601) ...”.
- Se especificará en qué forma el demandante entro en presunta posesión material del inmueble, si lo ha destinado a su propia vivienda, o si lo ha dado en tenencia (a cualquier título jurídico) y si actualmente recibe o no algún emolumento por ello.
- Se manifestará si de algún modo el demandante habría sido privado de los derechos que como aparente propietario tiene sobre el inmueble, especificando las circunstancias de hecho y de derecho sobre ello.
- Dado que se pretende una posible suma de posesiones, desde la que presuntamente ejercieron los señores **Elizabeth Sánchez** y **Luis Lopera**, se deberá indicar si dichos ciudadanos ocupan u ocuparon en algún tiempo física y materialmente el inmueble a usucapir, y en caso afirmativo se especificará el tipo de destinación que le habrían dado.
- Se pondrá en conocimiento como la señora **María Rosa Zapata** habría prescindido de la posible posesión física y/o material del inmueble objeto del litigio, desde cuándo, y porque motivo(s); y/o si todavía se encuentra ocupando el bien, y en qué calidad de hecho y/o de derecho.
- Indicará si en la actualidad se tiene conocimiento de otra(s) persona(s) que se encuentre(n) alegando posesión, u otro derecho sobre el inmueble objeto de litigio.
- Aclarará los hechos, sexto (6°) y séptimo (7°) de la demanda, dado que su redacción es poco comprensible.
- Aclarará desde que época se está contabilizando y pretendiendo la suma de posesiones mencionadas.

- En el hecho octavo (8º), indicará que tipo de vicio pretende sanear con la acción prescripción adquisitiva de dominio.
- Dado que el inmueble se encontraría sometido al régimen de propiedad horizontal, además de la cabida y linderos del bien sobre el que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio, deberá indicar las cabida y linderos del Edificio Moreno Cardona PH en el que se encuentra situado, por ser el predio de mayor extensión.
- Se aclarará el motivo por el cual, quien suscribe el acuerdo sobre la administración de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, es el señor **Iván Darío Fonnegra**, y no por quien figura como titular del derecho de dominio.

vii). En el acápite de solicitud de inspección judicial, deberá ampliar la solicitud, especificando los datos del predio sobre el que se pretende se realice tal actuación.

viii). Con relación a la solicitud de oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., para los ajustes pertinentes.

ix). En el acápite de prueba testimonial, deberá indicar el número de identificación de todos los testigos solicitados.

x). En atención al numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de prueba documental, deberá verificar, adecuar, o aclarar, porque relaciona la escritura pública número 4390 del 21 de diciembre de 2009, pero no corresponde a ninguna de las escrituras aportadas con los anexos.

xi). De conformidad con los artículos 3º y 6º del Decreto Ley 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

xii). Dado que, en el acápite de notificaciones, se proporciona correo electrónico de la parte demandada, deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, dado que ese será el escrito único en el que se surta el traslado a la parte demandada y para el archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Elkin Antonio Gómez Ramirez**, portador de la tarjeta profesional n° 150.104 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 102



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO